

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 2018-01037

Asunto: COMPULSA COPIAS Y NOMBRA CURADOR

En el presente proceso, mediante auto del 20 de febrero de 2020, se designó en calidad de curadora ad litem del demandado **JAIME ALBERTO RAMÍREZ MUÑOZ**, a la abogada **AILÉN YOHANA MARÍN ROLDÁN**, a quien, la parte interesada le notificó la designación mediante comunicación remitida a su dirección de notificación el día 14 de marzo de 2020, según se observa en memorial precedente.

Por lo anterior, y como a la fecha la designada no ha realizado manifestación alguna a través de los canales de comunicación electrónicos del Juzgado, se procede a dar aplicación a la legislación pertinente, no sin antes realizar las siguientes consideraciones.

La nueva codificación procesal, introducida en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P.–, modificó radicalmente el Código de Procedimiento Civil en lo concerniente a la forma de realizar la designación y la manera de ejercer el cargo de los curadores *ad litem*. En efecto, el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. establece que "*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se*

compulsarán copias a la autoridad competente (...)". (El subrayado es del Despacho).

Por otro lado, descendiendo al caso concreto, específicamente en lo que tiene que ver con el trámite de comunicación del nombramiento del cargo de *curador ad litem* a la abogada **AILÉN YOHANA MARÍN ROLDÁN**, encuentra el Despacho que la designada no compareció a asumir la defensa del demandado **JAIME ALBERTO RAMÍREZ MUÑOZ**, en el término otorgado por la ley ni esgrimió por escrito alguna causa justificativa que le permitiera ser relevada del cargo. En consecuencia, se dará aplicación a la última parte de la norma transcrita, en el sentido de compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia con el objeto que adelante la investigación correspondiente e imponga las sanciones a que haya lugar, ante la posible o presunta comisión de la falta descrita en el numeral 21 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, donde se lee que es deber del abogado "***Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada***". (Negrilla del Despacho).

Por todo lo anterior, el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero. Compulsar copias de la actuación pertinente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia para lo de su competencia, por la no justificación para aceptar el cargo de curadora para el que fue nombrada la abogada **AILÉN YOHANA MARÍN ROLDÁN**.

Segundo. De cara a la continuación del trámite procesal, se designa como curadora ad litem a la abogada **SARA CATALINA BERMUDEZ**

OCHOA, a quien se le puede comunicar su designación a través de medios electrónicos al email: BERMUDEZSARA126@GMAIL.COM; y en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020; para que represente los intereses de **JAIME ALBERTO RAMÍREZ MUÑOZ**, demandado en este proceso.

Tercero. Comuníquesele su designación con la advertencia que el cargo será de obligatoria aceptación salvo que manifieste algún impedimento para desempeñarlo, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones procesales a las que haya lugar.

Cuarto. Se requiere a la parte interesada para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, notificando a la curadora ad litem y allegando la respectiva constancia a este Juzgado. Lo anterior, para proceder con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

L.S.Z.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 112

Hoy, 6 de octubre de 2020 a las 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8117b8f6b2cd51fc3e36a6dd41638af410adf375d70cea49e596f27c060ce7da

Documento generado en 02/10/2020 05:37:06 p.m.